

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 33

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-02-1951

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO DE ASUNTOS INTERAMERICANOS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11445

Publicada el: 26-03-1951

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Internacional para la Educación

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 2.042

Rollo: 79

Posición: 54

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ARO XLVIII — PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUNES 26 DE MARZO DE 1951 — NUMERO 11.445

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N.º 25 de 26 de febrero de 1951, por la cual se aprueba un convenio.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto N.º 602 de 6 de marzo de 1951, por el cual se acredita misión especial.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Departamento Administrativo

Resolución N.º 19 de 19 de enero de 1951, por el cual se concede un subrecurso.
Resolución N.º 27 de 3 de enero de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE UN CONVENIO

LEY NUMERO 25

(DE 26 DE FEBRERO DE 1951)

por la cual se aprueba el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación en representación del Gobierno de la República de Panamá y el Instituto de Asuntos Interamericanos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación y el Instituto de Asuntos Interamericanos sobre un programa cooperativo de Educación, celebrado de acuerdo con un requerimiento de la República de Panamá y de conformidad con el subsiguiente canje de notas fechadas 22 de Septiembre de 1950 y 19 de Octubre de 1950 entre el Embajador Americano y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, respectivamente, que a la letra dice:

CONVENIO

"La República de Panamá (que de ahora en adelante se denominará la "República"), representada por el Profesor Modesto Salas, Ministro de Educación (que de ahora en adelante se denominará el "Ministro"), y The Institute of Inter-American Affairs, corporación del Gobierno de los Estados Unidos de América (que de ahora en adelante se denominará el "Instituto"), representada por el Sr. Ernest C. Jeppsen, Jefe de la Misión, División de Educación (que de ahora en adelante se denominará "Jefe de la Misión"), de acuerdo con un requerimiento de la República y de conformidad con el subsiguiente canje de notas fechadas 22 de Septiembre de 1950 y 10 de Octubre de 1950 entre el Embajador Americano y el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, sobre los siguientes detalles técnicos para la extensión y modificación del Acuerdo entre la República y el Instituto, acordado en Febrero de 1946, que fué más tarde ampliado y enmendado, para promover un programa educativo en la República de Panamá, han acordado:

CLAUSULA I

Los objetivos de este programa cooperativo de educación son:

- A.—Promover y fortalecer la amistad y comprensión entre los habitantes de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América y promover su bienestar general;
- B.—Facilitar las actividades educativas en la República de Panamá, por medio de una acción cooperativa de las partes de este convenio; y
- C.—Estimular y aumentar el intercambio de conocimientos de habilidades y de técnicas en el campo de la educación, entre las dos naciones.

CLAUSULA II

Se acuerda que este programa cooperativo de educación debe incluir:

A.—El suministro, por parte del Instituto, de un cuerpo de especialistas (que en adelante se denominará la "Misión") para colaborar en el desarrollo del programa cooperativo de educación:

B.—El desarrollo y ejecución de los siguientes tipos de actividades:

1. Estudio e investigación de las necesidades que tiene la República de Panamá en el campo de la educación primaria y vocacional, y de los recursos de que dispone para satisfacer estas necesidades; elaboración, administración, y adaptación continua de un programa adecuado que le permita satisfacer estas necesidades.
2. La iniciación y administración de los proyectos que deben poner en ejecución el programa, incluyendo actividades en relación con el adiestramiento de maestros, administración escolar, desarrollo de programas, material de enseñanza, diseño de edificios escolares y reorganización del sistema escolar.
3. Actividades de entrenamiento en el campo de la educación primaria y vocacional para panameños capaces, incluyendo cursos de entrenamiento en la República de Panamá y concesiones que permitan a los especialistas panameños en educación, a los técnicos y estudiantes ir a los Estados Unidos de América o a cualquier otro país de la América, para estudiar, dar conferencias, enseñar e intercambiar ideas y experiencias con educadores de los Estados Unidos de América o de cualquier otro país de la América.
4. Compra de equipo, útiles y material necesario para llevar a cabo el programa cooperativo de educación vocacional y primaria en la República de Panamá.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.

Teléfono 2-2812

OFICINA:

Edificio de Barrera.—Tel. 2-3271

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Edificio de Barrera.

Apartado N.º 481

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 86

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo 6 meses: En la República B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00

Un año: En la República B/. 12.00.—Exterior B/. 13.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 8.00.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N.º 8.

C.—El uso de cualquier otro método y de medios que pueden considerarse apropiados para llevar a efecto este programa cooperativo de educación.

CLAUSULA III

La "Misión" constará de tantos miembros como lo crea necesario el "Instituto", y estará bajo la dirección del "Jefe de la Misión", quien será el representante en la República de Panamá del "Instituto" en relación con el programa que abarca este Convenio. El "Jefe de la Misión" y los otros miembros de la "Misión" deberán ser escogidos y nombrados por el "Instituto" pero deberán ser aceptados por el "Ministro".

CLAUSULA IV

El servicio técnico especial conocido por el nombre de "Servicio Cooperativo Interamericano de Educación", "que de ahora en adelante se denominará "Servicio Cooperativo", continuará actuando como una agencia administrativa dentro del Ministerio para el desarrollo del programa cooperativo de educación. El "Jefe de la Misión" continuará siendo el "Director" del Servicio Cooperativo (que de ahora en adelante se denominará el "Director"). Los miembros de la "Misión" serán jefes o empleados del Servicio Cooperativo, dentro de los términos y condiciones que acuerden el "Ministro" y el "Jefe de la Misión".

CLAUSULA V

A.—El programa cooperativo de educación consistirá de proyectos individuales. Cada proyecto debe presentarse en un proyecto de convenio escrito y deberá ser aprobado y firmado por el "Ministro", el "Jefe de la Misión" y el "Director"; definirá la clase de trabajo a realizar; los objetos alcanzados; señalará los fondos necesarios y todo aquello que las partes deseen incluir.

Después de terminado un proyecto, un Convenio final debe redactarse y debe ser firmado por el "Ministro" y el "Jefe de la Misión" y el "Director", quien debe presentar un informe del trabajo realizado, los objetivos conseguidos, las contribuciones económicas hechas, los problemas encontrados y resueltos y los hechos básicos que se relacionan con él.

B.—La selección de especialistas panameños, técnicos y otros en el campo de la educación que deben enviarse a los Estados Unidos de América o a cualquier otro país de América,

por cuenta del Servicio Cooperativo, de acuerdo con este programa, así como las actividades del entrenamiento en las cuales deban participar, deberán ser determinadas por el "Director" con la cooperación del "Ministro".

C.—La política general y los procedimientos administrativos que deben regir el programa cooperativo de educación, el desarrollo de los proyectos, y el funcionamiento del Servicio Cooperativo, tales como el desembolso y manejo de fondos, contraer obligaciones del "Servicio Cooperativo", la compra, uso, inventario, control y disposición de la propiedad, el nombramiento y destitución de los dirigentes y demás miembros del "Servicio Cooperativo" y los términos y condiciones de su empleo, y todos los otros asuntos administrativos deberán determinarse por el Director del Servicio Cooperativo con la cooperación del Ministro. El Servicio Cooperativo y su personal disfrutarán de los mismos derechos y privilegios que tienen otras dependencias del "Ministerio" y su personal.

D.—Todos los contratos y otros instrumentos y documentos del "Servicio Cooperativo" relativos a la ejecución del proyecto acordado previamente entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión" deben ser ejecutados en nombre del "Servicio Cooperativo" y firmados por el Director. Los libros y registros del "Servicio Cooperativo" relativos al programa cooperativo de educación deben estar todo el tiempo a disposición de representantes autorizados de la "República" y del "Instituto" para su inspección y auditoría. El Servicio Cooperativo debe rendir a la República y al Instituto un informe anual de sus actividades y los informes periódicos que acuerden las partes de este Convenio.

CLAUSULA VI

Se espera que los proyectos que se realicen de conformidad con este Convenio incluyan asistencia y cooperación con las agencias nacionales, departamentales y locales del gobierno de la República de Panamá, como también con las organizaciones públicas, o de carácter privado. Por acuerdo entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión", la contribución de fondos, propiedad, servicios o facilidades por cualquiera de las dos partes, o por terceros, podrán aceptarse para ser usados en el desarrollo del programa cooperativo de educación, además de los fondos, propiedad, servicios y facilidades requeridas para ser aportadas según este Convenio.

CLAUSULA VII

Además de los fondos requeridos que deben proveerse bajo cualquier acuerdo ejecutado con anterioridad por la "República" y el "Instituto" (o sus "predecesores"), para el programa cooperativo de educación las partes de este acuerdo deben contribuir y hacer posible la continuidad del programa durante el periodo establecido en este Acuerdo de conformidad con las siguientes estipulaciones:

A.—El "Instituto" hará posible la adquisición de fondos necesarios desde Junio 30 de 1950 hasta Junio 30 de 1951, para pagar los sueldos y otros gastos de naturaleza administrativa en que incurrirán el "Instituto" en conexión con este programa, siempre que la cantidad de dichos fondos no exceda la suma de B/. 106,000.00.

Estos fondos deberán ser administrados por el "Instituto" y no deben ser depositados a favor del Servicio Cooperativo.

B.—Además, el "Instituto" deberá depositar a favor del Servicio Cooperativo la suma de B/. 50,000.00 (cincuenta mil balboas), en moneda americana, para el período de Junio 30 de 1950 hasta Junio 30 de 1951, como sigue:

10 de Febrero de 1951 . . . B/.	10,000.00
10 de Marzo de 1951 . . .	10,000.00
10 de Abril de 1951 . . .	10,000.00
10 de Mayo de 1951 . . .	10,000.00
9 de Junio de 1951 . . .	10,000.00

C.—La República depositará a cuenta del Servicio Cooperativo la suma de B/. 150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Balboas), para el período de Junio 30 de 1950 hasta Junio 30 de 1951, como sigue:

10 de Enero de 1951 . . . B/.	25,000.00
10 de Febrero de 1951 . . .	25,000.00
10 de Marzo de 1951 . . .	25,000.00
10 de Abril de 1951 . . .	25,000.00
10 de Mayo de 1951 . . .	25,000.00
9 de Junio de 1951 . . .	25,000.00

D.—Cualquiera de los fondos depositados por el "Instituto" a favor del Servicio Cooperativo deben canjearse a base de la rata más alta, al tiempo que se efectúe el canje y estarán a disposición del Gobierno de los Estados Unidos de América para sus gastos diplomáticos y oficiales en la República de Panamá.

E.—El Depósito que una parte haya hecho de acuerdo con esta cláusula, sólo podrá ser retirado o gastado después de que la otra parte haya hecho su correspondiente depósito durante el mismo período mensual. Los fondos que deposite una de las partes y que no hayan sido completados con el depósito a que está obligada la parte contraria, deberán reembolsarse al contribuyente con anterioridad a la distribución prevista en la Cláusula XIII.

F.—Para ésto, las partes de este Convenio, por medio de un acuerdo escrito, entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión", podrán modificar las fechas en que deben hacerse los depósitos requeridos por la Cláusula VII.

G.—Las partes podrán acordar posteriormente, por escrito, con qué fondos deberá contribuir cada una y ponerlos a la disposición para ser usados en el desarrollo del programa durante el período de Junio 30 de 1955.

CLAUSULA VIII

De acuerdo con lo previsto en la Sección E, de la Cláusula VII los saldos de todos los fondos depositados a favor del Servicio Cooperativo, de conformidad con acuerdos anteriores entre la "República" y el "Instituto" (o sus predecesores), así como también los fondos depositados a cuenta del Servicio Cooperativo, según la Cláusula VII de este Convenio, continuarán a disposición del programa cooperativo de educación del programa cooperativo de educación durante la vigencia de este Convenio, sin tomar en consideración períodos anuales o años fiscales de cualquiera de las partes. Todos los materiales, equipo y útiles adquiridos por el Servicio Coope-

rativo vendrán a ser propiedad de la "República" y serán usados para llevar a cabo este Convenio.

CLAUSULA IX

La República, además de las contribuciones en efectivo que se estipulan en la Sección C de la Cláusula VII deberá a su propio costo, de conformidad con el Convenio entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión":

A.—Nombrar especialistas y el personal necesario para colaborar con la "Misión";

B.—Tener disponible las oficinas necesarias, el equipo de oficina, muebles, y otras facilidades, materiales, equipo, útiles y servicios que puedan suministrarse convenientemente para dicho programa;

C.—Tener a su disposición la ayuda general de otras agencias del gobierno de la República de Panamá para la realización del programa cooperativo de educación.

CLAUSULA X

Los intereses que devenguen los fondos del Servicio Cooperativo y cualquier otro incremento en el activo del Servicio Cooperativo, cualquiera que sea su procedencia o naturaleza, deben dedicarse al desarrollo del programa y no deben acreditarse como contribuciones de la "República" o del "Instituto".

CLAUSULA XI

El "Ministro" y el "Jefe de la Misión" podrán acordar retener en los Estados Unidos de América, las cantidades, en moneda americana, de los depósitos hechos por el "Instituto" a favor del "Servicio Cooperativo" que se consideren necesarios en el programa para efectuar los pagos, en moneda de los Estados Unidos, que deban hacerse fuera de Panamá. Tales cantidades así retenidas y gastadas deberán considerarse como si hubieran sido depositadas bajo los términos de este Convenio. Cualquier fondo así retenido por el "Instituto", no gastado o comprometido, deberá depositarse a favor del "Servicio Cooperativo" en cualquier tiempo, por acuerdo entre el "Ministro" y el "Jefe de la Misión".

CLAUSULA XII

Cualquier fondo introducido en la República de Panamá por el "Instituto" para el desarrollo del programa cooperativo de educación deberá estar exento de impuesto, gravámenes por prestación de servicios, inversión y depósitos requeridos, y otros controles financieros.

CLAUSULA XIII

De conformidad con lo previsto en la Sección B, de la Cláusula VII, cualquier fondo del Servicio Cooperativo, que no se haya gastado o comprometido al terminarse el programa cooperativo de educación, deberá devolverse a las partes de este Convenio, en proporción a la contribución respectiva hecha por la "República" y el "Instituto" (o sus predecesores), bajo el Convenio Básico, enmendado y ampliado, y en acuerdos básicos anteriores, enmendados y amplificados, a menos que las partes lleguen a otro acuerdo.

CLAUSULA XIV

A.—Todos los derechos y privilegios de que gozan otras divisiones gubernamentales, o agencias de la "República", o su personal, deben darse al Servicio Cooperativo y a toda su persona, en la misma extensión de que disponen tales divisiones o agencias del Gobierno, o su personal. Tales derechos y privilegios deben incluir, pero no deben limitarse a, franquicia postal, servicio telefónico, servicio telefónico, pasajes en los ferrocarriles administrados por la "República", el derecho a rebajas y tarifas especiales concedidas por las compañías marítimas o de navegación fluvial, viajes aéreos, servicio telegráfico, telefónico y otros servicios, así como también la exención de impuestos, estampillas, derechos consulares, impuestos de inmuebles y cualquiera otra clase de impuestos.

B.—Los derechos y privilegios a que se refiere la Sección A de la Clausula XIV deben otorgarse también al "Instituto" en conexión con aquellas operaciones que se relacionan con la propiedad y el personal que se emplean en el desarrollo del programa cooperativo de educación. Si fuera necesario, para que estos derechos y privilegios se hagan efectivos, el "Ministro" podrá designar dentro del Servicio Cooperativo, a empleados del "Instituto" aceptándose que para que se hagan posibles los propositos de la Sección A de la Clausula 7, ellos deberán ser considerados también como empleados del "Instituto".

C.—Todos los empleados del "Instituto" que participen en el desarrollo del programa cooperativo de educación en Panamá y que no sean ciudadanos panameños, estarán exentos de todo impuesto panameño sobre la renta de las contribuciones de seguro social respectivas a las rentas que están obligados a pagar al Gobierno del país del cual son ciudadanos y de todo impuesto sobre bienes de uso personal. Dichos empleados estarán también exentos de los derechos de aduana sobre sus efectos personales, abastos y equipo que importen a la República de Panamá para su uso personal y el de sus familias.

CLAUSULA XV

Las partes de este convenio reconocen que el "Instituto", siendo como es, una organización enteramente de los Estados Unidos de América, dirigido y controlado por el Gobierno de los Estados Unidos de América, tiene derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que se reconocen a los representantes acreditados del Gobierno de los Estados Unidos de América, quedando comprendida entre tales inmunidades la de ser llamado a juicio ante los Tribunales de la República.

CLAUSULA XVI

"La República" y el "Instituto" reconocen que es de interés mutuo el que se dé una completa publicidad a los objetivos y al progreso del programa cooperativo de educación y a las acciones que se tomen para la continuación de este programa, para fortalecer el sentido de esfuerzo común, que es esencial para la realización de los objetivos del programa. El "Ministro" y el "Jefe de la Misión" alentarán la propagan-

da de tal información y harán lo posible para que esta llegue a conocimiento del público.

CLAUSULA XVII

Cualquier derecho, privilegio, poder u obligación conferidos por este Convenio, concedidos al "Ministro" o al "Jefe de la Misión" pueden ser delegados por ellos a cualquiera de sus asistentes, siempre que tal delegado sea aceptado por la parte contraria de este Convenio. Ya sea que se nombren o no estos delegados, el "Ministro" y el "Jefe de la Misión" se reservan el derecho de presentar, sin intermediarios, cualquier asunto directamente el uno al otro para su discusión y decisión.

CLAUSULA XVIII

El "Ministro" dará los pasos necesarios para obtener la legislación y la acción ejecutiva que requiera el cumplimiento de los términos de este Convenio.

CLAUSULA XIX

Este Convenio se considerará como el "Convenio Básico" y anulará cualquier y todos los acuerdos básicos anteriores, reformas y ampliaciones, entre la "República" y el "Instituto" (o sus predecesores), en relación con el programa cooperativo de educación.

Este Convenio debe surtir efectos el 1º de Julio de 1950 y será válido hasta Junio 30 de 1955; teniendo en cuenta, sin embargo, que las obligaciones de las partes de este Convenio desde Junio 30 de 1951, hasta Junio 30 de 1955, deberán estar sujetas a las apropiaciones disponibles por ambas partes para el propósito del programa y para los acuerdos futuros de las partes de conformidad con la Clausula VII G.

En fé de lo cual, este Convenio debe ser ejecutado por los representantes autorizados y los que abajo firman, en cinco copias, en Inglés y en Español, en la República de Panamá, el 12 de Octubre de 1950.

República de Panamá.
(Fdo.) Por: *Modesto Salamin*,
Ministro de Educación.

The Institute of Inter-American Affairs.
(Fdo.) Por: *Ernest C. Jeppsen*,
Jefe de la Misión.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente, *CÉSAR A. GULLÉN*.

El Secretario, *Sebastián Ríos*.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidente.—Panamá, 26 de Febrero de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS,
El Ministro de Educación,
MODESTO SALAMIN.